

Señores

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Magistrada Ponente Dra. DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON

Sala Civil de Decisión

E.S.D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LUIS FELIPE CHAGUENDO CHAGUENDO Y OTROS
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS DE GENERALES O.C. Y OTROS
Radicado: 19001310300420210007800

DUBERNEY RESTREPO VILLADA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.519.717 expedida en Ulloa (V), domiciliado en la ciudad de Cali, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 126.832, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** de conformidad con lo acreditado en el expediente, por medio del presente escrito procedo a sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en la audiencia celebrada el pasado 04 de noviembre de 2022.

Sustento la alzada en los siguientes argumentos fácticos, probatorios y legales:

- 1. El a quo valoró equivocadamente las pruebas recaudadas en el trámite del proceso y desacertadamente concluyó que el accidente que originó la demanda es imputable a la parte pasiva de la acción.**

El sentenciador de primera instancia no apreció que las pruebas arrimadas al plenario demuestran que el accidente que dio origen a la demanda ocurrió por una causa extraña y, en consecuencia, existe una causal de ausencia de responsabilidad que exonera a la parte pasiva de la acción de la obligación de indemnizar el perjuicio alegado en la demanda.

La conclusión del Despacho, sin justificación técnica o probatoria admisible, desconoció que pericial, documental y testimonialmente la parte demandada logró acreditar que el microbús involucrado en el accidente no tenía evidencias que indicaran la presencia de fallas mecánicas con anterioridad al accidente de tránsito y tampoco se ubicaron daños que hicieran referencia al accidente de tránsito.

También pasó por alto la juzgadora de primera instancia que conforme se acreditó con el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 211131651 y el testimonio del experto Israel Pino Llantén, la dinámica del accidente es diferente a la que ella apreció.

En efecto, contrario a lo resuelto por la juzgadora, quedó acreditado que *“Antes del accidente el vehículo No.1 MICROBÚS se desplazaba sobre la carrera 7 en sentido Norte – Sur y a la altura de la intersección con calle 1 realiza una maniobra de giro a la izquierda para ingresar al carril izquierdo de la calle 1, a una velocidad al inicio del proceso de frenada, comprendida entre veintiuno (21*

km/h) y veinticuatro (24 km/h) kilómetros por hora, durante ese proceso se presenta el impacto con el PEATÓN el cual se desplazaba de izquierda a derecha respecto al automotor.

El conductor del microbús inicia el proceso de giro a la izquierda en la intersección, percibe un riesgo (inicio del cruce de la alzada por parte del peatón), reacciona e inicia un proceso de frenada de emergencia marcando unas huellas de frenada, luego con su zona anterior (sin poderse determinar el tercio) impacta con el costado derecho del peatón el cual es lanzado hacia adelante cayendo al piso, se arrastra y sin poderse determinar suposición final, mientras tanto, el microbús se detiene en la posición final registrada en el IPAT y fotografías.

El atropello se presenta al inicio de las huellas de frenada, a una velocidad comprendida entre 19 y 21 km/h.”

La dinámica antes señalada, que no advirtió la falladora de primera instancia a pesar de estar debidamente demostrada, parte precisamente del análisis de las evidencias físicas relacionadas en el informe de accidente de tránsito y los demás elementos de prueba allegados al plenario, que son precisamente las siguientes:

1. En el tramo de vía donde se presentó el accidente es área urbana, sector residencial de la ciudad de Popayán.
2. En el sector donde se presentó el accidente la velocidad máxima permitida es de 30 km/h, sin que el vehículo involucrado en el evento hubiera superado dicho límite.
3. Al momento de presentarse el luctuoso hecho, la vía tenía instalados delineadores tubulares (colombinas plásticas), ubicados sobre el centro de la calzada de la carrera 1, de manera que se encontraba habilitada para la circulación en doble sentido por lo que estaba autorizado el giro a la izquierda la izquierda.
4. En el sitio del accidente se encontraban escombros que obstaculizan el desplazamiento de los vehículos que realizaban el giro a la izquierda para tomar la carrera 1, que fue precisamente el recorrido que realizó el microbús.
5. Para el momento en el que se presentó el infortunado accidente, en el lugar no existía sendero peatonal instalado por quienes estaban interviniendo la vía, ni existía algún funcionario encargado de controlar el tráfico o dirigir el cruce de peatones.
6. Aunque en el IPAT no se diagramaron huellas de frenado, huellas de arrastre metálico o vestigios producto del siniestro, de acuerdo al registro fotográfico tomado el mis día de los hechos e inmediatamente después de este, se evidencian huellas de frenado demarcadas por el microbús, las cuales son compatibles con la realización de una maniobra de frenada de emergencia al percibir un riesgo inesperado derivado de la conducta de la peatona.
7. La peatona fallecida podía observar al vehículo con anterioridad y realizar las maniobras tendientes a evitar el accidente, es decir, debió haber evitado cruzar la vía ya que en ese momento se encontraba circulando el vehículo.
8. La ausencia del regulador de tráfico en el momento del accidente, permitió que la peatón cruzara la calle sin advertir la presencia del vehículo, circunstancia lamentable que no se habría presentado si hubiera existido un controlador de pago y la debida señalización.

El cúmulo de evidencias señaladas, analizadas de manera objetiva y en conjunto, claramente arrojaban una conclusión complementemente diferente a la que adoptó la A Quo en la sentencia recurrida, pues el lamentable accidente no se presentó por exceso de velocidad o falta de cuidado del conductor del vehículo de placas SAP755, sino por la desacertada decisión de la señora LUZ ELVIRA CHAGUENDO CHAGUENDO (q.e.p.d.) de cruzar la vía sin percatarse de la presencia del vehículo, a lo que se sumó la ausencia de controladores de tráfico que debían ubicarse en el lugar del accidente por quienes estaban ejecutando la intervención de la vía.

La juzgadora de primera instancia desechó las conclusiones referidas, exclusivamente, con base en lo manifestado por el perito Andrés Manuel Pinzón Méndez, quien erróneamente concluyó que el accidente se produjo, supuestamente, porque el microbús de placas SAP755 transitaba con exceso de velocidad, esto es entre 40 y 44 kilómetros por hora.

Para llegar a esa conclusión el señor Pinzón Méndez se valió, únicamente, de un video que muestra parcialmente la dinámica del accidente. A partir de esa pieza fílmica, el citado perito calculó la distancia recorrida por el vehículo en un periodo de tiempo, luego de lo cual efectuó unas mediciones desde unos puntos que tampoco logró explicar, obteniendo así el supuesto promedio de velocidad del rodante.

La conclusión señalada, de entrada, resulta insostenible porque el cálculo de la distancia recorrida por el vehículo en un tiempo determinado la midió el perito con base en el video allegado al plenario, pero no pudo precisar si este estaba grabado en tiempo real, a mayor o menor velocidad.

Consecuentemente, lo que el señor Andrés Manuel Pinzón Méndez midió como recorrido del vehículo en un segundo de la grabación, bien podría haber sido la distancia transitada en 1, 2 o 3 segundos, pero ello no se puede conocer porque no existe ninguna prueba técnica que establezca a qué velocidad fue grabado el material fílmico del que se valió el perito.

Esta falencia procesal, argumentativa y analítica del perito, que no fue advertida por el juzgado de conocimiento, se explica porque el señor Andrés Manuel Pinzón Méndez no tiene conocimientos en física forense, es más, el experto no ha culminado ningún estudio universitario a nivel profesional, sólo ha adquirido conocimientos técnicos, de suerte que carece de la idoneidad necesaria para emitir el dictamen.

A lo expuesto se suma que la propia conclusión del señor Andrés Manuel Pinzón Méndez resulta abiertamente contraevidente si se tienen en cuenta las características de la vía donde se presentó el hecho luctuoso. El lugar donde ocurrió el siniestro es una curva cerrada a la izquierda (aproximadamente 40 grados), en la que también se encontraban abandonados unos escombros que ocupaban una gran parte de la calzada, de suerte que resultaba físicamente imposible que el microbús de placas SAP755 hubiera transitado a una velocidad de entre 40 y 44 kilómetros por hora en ese lugar. De haberlo hecho, le habría sido imposible tomar la curva sin salirse de la vía, y mucho menos habría detenido el automotor en tan poco espacio.

Es llamativo que ni el funcionario de policía judicial que elaboró el informe de policial de accidente tránsito (IPAT), ni los demás expertos que rindieron su concepto en el curso de la actuación, consideraron la velocidad del microbús de placas SAP755 como un factor desencadenante del

luctuoso hecho, esa opinión solamente la tuvo el señor Andrés Manuel Pinzón Méndez y ello se explica por su desconocimiento en tales materias.

Pero si lo anterior no fuera suficiente, sin justificación alguna el perito se abstuvo de considerar la incidencia de los escombros que ocupaban una parte importante de la calzada donde ocurrió el accidente, al igual que las huellas de frenado, de lo que se extrae no sólo la ausencia de un procedimiento técnico en la elaboración de su concepto sino también la ausencia de soporte de sus conclusiones.

Claramente se advierte, entonces, que la A Quo no efectuó un análisis acertado de las pruebas allegadas al plenario, que ciertamente demostraban la ausencia de responsabilidad de los demandados, fundando la sentencia recurrida en una única prueba pericial que no tiene fundamento, es contraevidente y, además, fue elaborada por quien carece de idoneidad para emitir el concepto.

2. El a quo valoró equivocadamente las pruebas recaudadas en el trámite del proceso y aplicó erróneamente las normas llamadas a disciplinar el objeto de la Litis, dejando de reconocer que la conducta de la víctima indicó de manera preponderante en el resultado final.

Sin perjuicio de lo expuesto en el punto anterior, se advierte que el A Quo valoró erróneamente las pruebas y aplicó indebidamente las normas, dejando de reconocer que la conducta de la fallecida fue esencial en el resultado final.

Insistiendo, como se resaltó en el punto anterior, que el lamentable accidente que originó la demanda ocurrió por la actuación de la señora LUZ ELVIRA CHAGUENDO CHAGUENDO (q.e.p.d.) y por ello no le asiste ninguna responsabilidad a los demandados, es importante precisar que si en gracia de discusión se aceptara que la parte pasiva tiene algún grado de culpabilidad, esa circunstancia no puede ser óbice para desconocer que la conducta de la causante tuvo relevancia en la ocurrencia del accidente.

En efecto, desde el mismo concepto del funcionario de policía judicial que realizó el informe policial de accidente de tránsito IPAT se consideró que el factor determinante para la producción del accidente fue la conducta de la señora LUZ ELVIRA CHAGUENDO CHAGUENDO (q.e.p.d.) por haber cruzado la vía sin el debido cuidado.

Esa conclusión fue ratificada de forma profesional en el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 211131651, por lo que, si la actuación de la señora LUZ ELVIRA CHAGUENDO CHAGUENDO (q.e.p.d.) no fue la causa exclusiva para que se presentara el accidente, al menos tuvo incidente capital en su realización, de suerte que le correspondía a la A Quo aplicar la respectiva reducción de la indemnización en proporción a la contribución que en el hecho dañoso tuvo la causante según el precepto del artículo 2357 del C.C.

La falladora de primera instancia no realizó un análisis conjunto de las pruebas y por ello no advirtió que a la señora LUZ ELVIRA CHAGUENDO CHAGUENDO (q.e.p.d.), como uno de los actores viales, le correspondía actuar con prudencia al momento de cruzar la vía, deber objetivo de cuidado del que infortunadamente se sustrajo a pesar de estar en posibilidad de advertir que en el instante en el que intentó hacer el cruce se acercaba un automotor.

Consecuentemente, es indudable que si la señora LUZ ELVIRA CHAGUENDO CHAGUENDO (q.e.p.d.) hubiera sido precavida, el accidente no se habría presentado, por lo que su actuar es, al menos, una de las causas del infausto evento, de suerte que, por la concurrencia de culpas, es necesario que se disminuya el monto de las indemnizaciones reconocidas.

3. El fallador de primera instancia entendió equivocadamente las pruebas recaudadas en el trámite del proceso y aplicó de forma inadecuada los precedentes jurisprudenciales relacionados con la valoración del daño, por lo que erradamente concluyó que los demandantes tienen derecho al pago de una indemnización de perjuicios.

Injustificadamente el despacho consideró que los demandantes tienen derecho al reconocimiento de una indemnización de perjuicios sin estar acreditada su causación y cuantía, reconociendo, además, un monto que se aparta de los parámetros jurisprudenciales.

Para la tasación de la indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales la A Quo se valió simplemente del parentesco de cada uno de los accionantes con relación a la fallecida LUZ ELVIRA CHAGUENDO CHAGUENDO (q.e.p.d.). A partir de esa relación filial la juzgadora presumió la existencia y entidad del daño, abstrayéndose de tener en cuenta que al plenario no se arrojó algún elemento de juicio que permitiera determinar, con algún grado de certeza, la efectiva causación.

La sentencia impugnada definió la existencia del perjuicio sin darle la relevancia que ameritaba el hecho de que ni siquiera los testigos pudieron dar cuenta de las relaciones existentes entre la totalidad del grupo familiar demandante.

4. El a quo aplicó erróneamente las normas llamadas a disciplinar el objeto de la Litis, imponiendo a los demandantes, de manera inadecuada, la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso.

La falladora de primera instancia interpretó de manera equivocada el alcance del artículo 206 del Código General del Proceso, dejando de aplicar la sanción prevista en dicha normativa en su real alcance y dimensión.

El artículo 206 del Código General del Proceso es del siguiente tenor literal:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte." El énfasis es del suscrito.

Como fácilmente se advierte, la norma transcrita plantea dos hipótesis de aplicación de la sanción, la primera, equivalente al 10%, se genera cuando la parte demandante prueba parcialmente los perjuicios materiales y, la segunda, tasada en el 5%, se causa cuando las pretensiones se niegan debido a la falta de demostración de los perjuicios.

En el presente caso los demandantes probaron apenas parcialmente los daños patrimoniales deprecados, por lo que la sanción aplicable correspondía al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada y no la del 5% aplicada en la sentencia objeto de recurso.

PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito que se revoque íntegramente la sentencia recurrida, para que se declare la ausencia de responsabilidad de los demandados por haberse presentado una causa extraña.

Subsidiariamente solicito que se declare la existencia de concurrencia de culpas y la inexistencia de prueba de los perjuicios reclamados.

De la honorable corporación, atentamente,



DUBERNEY RESTREPO VILLADA
C.C. No. 6.519.717 de Ulloa, Valle
T.P. No. 126.382 del C.S. de la J.